

LECCION XXXIV

Nombramiento de los jueces. — Tiempo de su duracion en el empleo.
Remuneracion.

Siendo el departamento judicial depositario de poderes de tan trascendente importancia, es menester que los encargados de ejercer sus funciones, ademas de estar á cubierto de todas las influencias que pudieran obrar sobre su razón y su voluntad para extraviar su juicio, sean hombres que, por su probidad, inteligencia y demas cualidades personales, inspiren confianza de que cumplirán satisfactoriamente con los elevados deberes del encargo público que la sociedad les hace. De aqui la conveniencia de adoptar todas las precauciones posibles para que los nombramientos para el empleo de juez recaigan en personas competentes para el oficio, por estar adornadas de esas cualidades, y de darles los medios de usar de ellas con independencia.

Si apelamos á los Estados Unidos para buscar ejemplos que imitar, nos encontramos en presencia de dos sistemas diferentes respecto del modo de nombrar los jueces, y de su duracion en el empleo. La Constitucion nacional (seccion 2^a, art. 2^o) dispone que los jueces sean nombrados por el presidente con acuerdo del Senado. Las Constituciones de los Estados, siguiendo el ejemplo de la nacional, atribuyeron tambien al principio el nombramiento de los jueces, á alguno de los departamentos, legislativo ó ejecutivo, ó á ambos en combinacion. Pero en 1846, uno de los Estados mas poblados y adelantados de la Union, el de Nueva York, reformó su Constitucion, y estableció que todos los jueces fuesen elegidos directamente por el pueblo en determinados periodos. He sido defensor del sistema seguido por los ingleses y por los que, imitando á estos, establecieron, en la Constitucion de los Estados

Unidos, que el nombramiento se hiciese por el ejecutivo, y que durasen en sus puestos por el término de su buena conducta. Pero las razones que median en favor del plan adoptado por la Constitucion de Nueva York, y la experiencia de veinte y dos años, hecha con buen éxito, me hacen una poderosa impresion, y me inclino al sistema seguido por esta. Expondré las razones que median en favor de uno y otro, en los mismos términos en que las encuentro en algunos de sus defensores, y el lector podrá, en vista de ellas, decidir si, como yo creo, es preferible el último.

Hablando del que adopta la Constitucion de los Estados Unidos, el canciller Kent dice¹: « Este modo de nombrar, es peculiarmente idóneo y propio con respecto al departamento judicial. La justa averiguacion y castigo de toda clase de fraude y violencia, y el ejercicio del poder de compeler á todo hombre al puntual cumplimiento de sus contratos, son deberes graves, pero no del carácter mas popular, aunque el observador juicioso preste su reposada aprobacion al cumplimiento de ellos. Los hombres mas idóneos tendrian probablemente maneras muy reservadas, y moral demasiado severa, para que fuese posible que el sufragio universal los favoreciese con una eleccion. Tampoco es acreedor á incondicional aprobacion el modo de nombrar por una grande Asamblea deliberante. Hay demasiadas ocasiones, y demasiada tentacion para intrigas, preocupaciones de partido é intereses locales, para que semejante reunion de hombres obre respecto de tales nombramientos con una consideracion suficientemente exclusiva y fija del bien público. En la antigua Roma, el pretor era anualmente elegido por el pueblo; pero era en comicios por centurias, y la eleccion estaba circunscrita á personas pertenecientes al orden patricio, hasta el siglo cuarto de la ciudad, cuando el empleo vino á ser accesible á los plebeyos: y cuando estos se volvieron licenciosos, dice Montesquieu, el pueblo se corrompió. Las elecciones populares probaban muy bien, observa el mismo, mientras el pueblo fué libre, magnánimo y vir-

¹ *Kent's comm.*, lec. XIV, part. 2, §. 202, 9th edit.

tuoso, y el público no estaba corrompido. Pero todos los planes de gobierno que supongan que el pueblo obrará siempre con sabiduría é integridad, son simplemente utópicos y contrarios á la experiencia uniforme. El gobierno debe formarse para el hombre como él es, y no como si estuviera exento de vicios. Sin referirme á aquellos casos de nuestro país, en que los jueces son elegidos anualmente por una asamblea popular, podemos tomar el caso menos odioso de Suecia. Durante las dietas que precedieron á la revolucion de 1772, los estamentos del reino nombraron algunas veces comisarios para que obrasen como jueces. El partido mas fuerte, dice Cotteau, prevalecia en los juicios que venian ante ellos, y personas condenadas por un tribunal eran absueltas por otro.»

Pasando á hablar del tiempo por el cual deben los jueces permanecer en el puesto, el mismo canciller Kent dice: «La posesion del empleo que haga á los jueces independientes tanto del gobierno como del pueblo, es admirablemente idónea para producir el libre ejercicio del juicio en el desempeño de su cargo. Este principio, que ha sido materia de merecidos elogios, viene en la Constitucion inglesa. Los jueces ingleses tenian antiguamente sus empleos al arbitrio del rey, y así lo tiene todavía el lord canceller. Fácil es percibir cuán peligrosa influencia debe este arreglo haber dado al rey en la administracion de la justicia, en casos en que derechos ó pretensiones de la corona se encontraban en oposicion con los de los individuos privados. Pero en tiempo de lord Coke, se dispuso que los barones de la córte del Echiquier permaneciesen en sus puestos durante su buena conducta. Lo mismo se hizo respecto de los jueces de derecho comun (*common law judges*) á la restauracion de Carlos II. Quedó, sin embargo, al arbitrio de la corona el nombrarlos de esta manera, hasta que se dictó la ley de establecimiento (*act of settlement*) de Guillermo tercero, que tuvo el carácter de una carta fundamental; é impuso ulteriores limitaciones á la corona, y añadió nuevas seguridades á la sucesion protestante, y á los derechos y libertades de los súbditos. Esa ley estableció que los jueces permanecerian en el empleo *quamdiu se bene gesserint*; aunque todavía podria remo-

vérseles á peticion de las dos Cámaras del Parlamento. La excelencia de esta disposicion ha hecho que la adopten otras naciones de Europa. Se la ha incorporado en las modernas reformas de la Constitucion de Suecia, y fué un artículo de la Constitucion francesa de 1791, de la de 1795, y de la Carta constitucional de Luis XVIII. La estable duracion de los jueces fué adoptada por una disposicion de la Constitucion holandesa de 1814, y es un principio que prevalece igualmente en muchas Constituciones de nuestros Estados, aunque en algunos de ellos con modificaciones mas ó menos extensas y perjudiciales.»

Es tambien digno de citarse un caso de la historia judiciaria española, porque prueba que, aun en aquel país, se ha reconocido la importancia de asegurar la independencia de los jueces con ciertas precauciones, en una época bastante remota. Segun refiere Prescott, el alto empleo judicial, llamado Justicia Mayor, y nombrado por el rey, fué en mas de una vez removido á instancias de este, por haber protegido repetidas veces y valientemente á individuos particulares contra las persecuciones de la corona. Para impedir semejante depresion del cumplimiento del deber, por una ley dada por Alfonso V, en 1442, se ordenó que el Justicia permaneceria en su empleo durante su vida, y solo podria removersele por causa suficiente por el rey y las Córtes unidas.

Pero los que con mas copia de razones han defendido el plan adoptado por la Constitucion de los Estados Unidos, son los autores del *Federalista*. «La buena conducta, dicen, como patron para la permanencia en el empleo de la magistratura judiciaria, es ciertamente una de las mas valiosas de las mejoras modernas hechas en la práctica del gobierno. En una monarquía, es una barrera excelente contra el despotismo del principe; en una república, no lo es menos contra las opresiones y usurpaciones del cuerpo representativo. Y es el mejor expediente que se haya inventado en ningun gobierno para asegurar una firme, recta é imparcial administracion de las leyes. Cualquiera que considere atentamente los diferentes departamentos del poder, debe percibir que, en un gobierno en que ellos están separados uno de otro,

el judiciario, por la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso á los derechos políticos de la Constitucion, porque es el que menos está en capacidad de ofenderlos. El ejecutivo no solamente dispensa los honores, sino que tiene la espada de la comunidad. El legislativo no solo dispone de la bolsa, sino que prescribe las reglas á que los derechos y deberes de los ciudadanos deben conformarse. El judicial, por el contrario, no tiene influencia ni sobre la espada ni sobre la bolsa; ni la direccion de la fuerza ó la riqueza de la sociedad; ni puede tomar resolucion activa, de cualquier clase que sea. Puede decirse con verdad que no tiene fuerza ni voluntad, sino únicamente juicio; y últimamente tiene que confiar en la ayuda del brazo ejecutivo para el eficaz ejercicio de sus facultades.

« Este simple aspecto de la materia sugiere varias consecuencias importantes. Prueba de un modo incontestable, que el departamento judiciario es, sin comparacion, el mas débil de los en que se divide el poder; que jamás puede atacar á los otros con suceso; y que se necesita todo el cuidado posible para ponerlo en aptitud de defenderse contra sus ataques. Prueba igualmente que, aunque la opresion individual puede venir de cuando en cuando de las córtes de justicia, la libertad general del pueblo jamás puede correr peligro de ser atacada por ese lado. Hablo, mientras el departamento judiciario permanezca verdaderamente separado y distinto del legislativo y del ejecutivo. Porque estoy de acuerdo, en que no hay libertad, si el poder judicial no está separado del de legislar y ejecutar. Y prueba, en último lugar, que como la libertad nada tiene que temer del judiciario solo, pero que tendria que temerlo todo de su union con cualquiera de los otros departamentos; que como todos los efectos de tal union deben seguirse de la dependencia en que se ponga al primero de los últimos, no obstante una separacion aparente; que como la natural debilidad del judiciario lo expone de continuo á ser supeditado, amedrentado ó influido por sus ramas coordinadas; que como nada puede contribuir tanto á su firmeza é independencia como *la permanencia en el empleo*, esta cualidad es justamente considerada como un ingrediente indispensable en

su constitucion, y en gran manera como la *ciudadela* de la justicia y seguridad públicas.

« Por tanto, si las córtes de justicia deben considerarse como los baluartes, en una Constitucion limitada, contra las usurpaciones legislativas, esta consideracion debe obrar fuertemente en favor de la tenencia permanente de los empleos judiciales, puesto que nada contribuirá tanto como ella al fiel cumplimiento de tan árduo deber. Esta independencia de los jueces es igualmente necesaria para guardar la Constitucion y los derechos de los individuos contra los efectos de esas malas humoradas, que las arterias de los hombres insidiosos ó la influencia de circunstancias particulares engendran á veces en el pueblo; y que, aunque presto hagan lugar á mejores informes y mas deliberada reflexion, tienen entretanto tendencia á ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno, y sérias opresiones de la minoría de la comunidad. Aunque tengo la confianza de que los amigos de la Constitucion propuesta jamás concurrirán con sus enemigos á cuestionar el principio republicano que admite el derecho del pueblo para reformar ó abolir la Constitucion establecida, siempre que la halle incompatible con su felicidad, no debe, sin embargo, inferirse de este principio que los representantes del pueblo puedan justificarse de violar sus disposiciones, siempre que una inclinacion momentánea, contraria á estas, se apodera de una mayoría de sus constituyentes; ó que las córtes tendrian mayor obligacion de ser mas conniventes de infracciones en esta forma, que cuando procediesen absolutamente de las cábalas del cuerpo representativo. Mientras el pueblo no haya, por un acto solemne y autorizado, anulado ó cambiado la forma establecida, ella es obligatoria para él mismo colectivamente, y en particular para los individuos; antes que tenga lugar tal acto, ninguna presuncion ó aun conocimiento de sus sentimientos, puede autorizar á sus representantes á separarse de ella. Pero fácil es ver que se necesitaria una fortaleza nada comun en los jueces, para cumplir con su deber como fieles guardianes de la Constitucion, cuando las invasiones legislativas sobre esta han sido instigadas por el voto de la mayoría de la comunidad.

« No es solamente con respecto á las infracciones de la Constitución, que la independencia de los jueces puede ser una salvaguardia contra los efectos de las veleidades del pueblo. Estas no se extienden algunas veces sino á atacar derechos particulares de ciudadanos, por leyes injustas y parciales. En este caso, tambien es de grande importancia la firmeza de la magistratura judicial, para mitigar la severidad y restringir la operacion de tales leyes. Sirve no solamente para moderar el daño que causen las ya expedidas, sino que obra como un freno para que el cuerpo legislativo no las sancione; este, percibiendo que habrán de presentársele obstáculos, en los escrúpulos de las córtes, para el éxito de una intencion inicua, se vé en cierta manera compelido, á causa de la misma injusticia que medita, á minorar sus tentativas. Esta es una circunstancia calculada para influir mas sobre el carácter de nuestros gobiernos, que la que puede imaginarse por muy pocos. Los beneficios de la integridad y moderacion del departamento judicial se han dejado sentir ya en mas de uno de los Estados; y aunque han disgustado á aquellos cuyas sinietras esperanzas puedan haber burlado, se han grangeado el aplauso y la estimacion de todos los hombres virtuosos y desinteresados. Las personas consideradas de todas clases, deben apreciar cualquier cosa que tienda á engendrar ó fortificar ese temperamento en las córtes; porque nadie puede estar seguro de que mañana no pueda ser víctima de un espíritu de injusticia que pueda proporcionarle hoy ganancias. Y cada cual debe ahora comprender, que la inevitable tendencia de tal espíritu, es minar los cimientos de la confianza pública y privada, é introducir en su lugar universal desconfianza y desgracia.

« Esa inflexible y uniforme adhesion á los derechos de la Constitución y de los individuos, que creemos indispensable en las córtes de justicia, no puede ciertamente aguardarse de jueces que tienen sus oficios como una comision temporal. Los nombramientos periódicos, aunque estén arreglados, ó por quien quiera que se hagan, serán fatales de un modo ú otro á su necesaria dependencia. Si el poder de hacerlos se comete al ejecutivo ó al legislativo, habria peligro de una impropia condescendencia con

el que lo poseyese; si á ambos, habria poca voluntad de arriesgarse á incurrir en el desagrado de cualquiera de ellos; y si al pueblo, ó á personas elegidas por él para este objeto, habria grandísima disposicion á consultar la popularidad, la cual no inspira la confianza de que nada será atendido sino la Constitución y las leyes.

« Hay todavía otra y muy poderosa razon para la permanencia de los empleos judiciales, la cual se deduce de la naturaleza de las cualidades que requieren. Se ha observado con frecuencia, y con mucha propiedad, que uno de los inconvenientes inseparables de las ventajas de un gobierno libre, es un voluminoso código de leyes. Para evitar en los tribunales una discrecion arbitraria, es indispensable que estén ligados por reglas estrictas y por precedentes, que les sirvan para definir é indicar su deber en cada caso peculiar que viene á su conocimiento. Y fácilmente se comprenderá, por la variedad de controversias que nacen de la locura y maldad de los hombres, que los registros de esos precedentes deben formar grandes volúmenes, y exigir un largo y laborioso estudio, para adquirir un competente conocimiento de ellos. De aquí es, que no hay en la sociedad sino muy pocos hombres, que posean suficiente conocimiento de las leyes, para hacerlos idóneos para los empleos de jueces. Y haciendo debidas declaraciones por la ordinaria depravacion de la naturaleza humana, debe todavía ser menor el número de los que reúnen la integridad con los conocimientos requeridos. Estas consideraciones nos advierten, que el gobierno no puede tener gran opcion entre caracteres idóneos; y que una duracion temporal en el empleo, que naturalmente desanimaria á esos caracteres de abandonar una posicion lucrativa para aceptar un asiento en un tribunal, tendria la tendencia de arrojar la administracion de justicia en manos las menos hábiles y calificadas para conducirla útil y dignamente¹. »

El jurisconsulto Bentham y Benjamin Constant apoyan tambien con muy fuertes razones la inamovilidad de los jueces, como necesaria para hacerlos independientes, porque consideran la inde-

¹ *Federalista*, n.º 78.

pendencia como la cualidad mas esencial de un juez, para que á la sociedad puedan asegurársele los beneficios de la sociedad y la civilizaci6n. Hablando de esto, el último exclama con esa elocuencia que le era peculiar : « Un pueblo en donde el poder judicial no es independiente; en donde el magistrado puede esconderse detrás de la ley para herir sin peligro la victima que quiere sacrificar; un pueblo tal se halla en situacion mas desgraciada que las hordas salvajes de las orillas del Ohio, ó que los beduinos del desierto¹. »

He expuesto todas las razones que se alegan en favor del plan adoptado por la Constitucion de los Estados Unidos, respecto del nombramiento y duracion de los jueces. Se cree que nombrados ellos por el ejecutivo y el Senado, se escogerá para estos puestos á personas las mas idóneas para ellos, y que siendo inamovibles se asegurará completamente su independencia.

Es indudable que nada es mas necesario que poner á un juez á cubierto de todas las influencias que puedan contribuir á hacerlo torcer la justicia, y todo lo que se diga respecto de la conveniencia de hacerlos independientes del departamento legislativo, y sobre todo del ejecutivo, es de una evidencia incontestable. Pero ¿ conviene del mismo modo poner á un empleado, quien quiera que él sea, en completa independencia del departamento electoral, del pueblo? ¿ El control de este sobre los jueces puede ser desventajoso para que llenen la mision á que están destinados de la misma manera que lo seria el de los departamentos legislativo y ejecutivo?

« La opinion pública, dice Grimke², era en un tiempo general respecto de la independencia del departamento judicial. En algunas partes de la Union, hay ahora algunos individuos de la mas elevada inteligencia que son firmemente adictos á este plan. Creen que las mas perjudiciales influencias podrian obrar sobre la administraci6n de justicia, á menos que esto se inserte como un principio fundamental en el gobierno. Mi opinion es que cuando

¹ Aun habia hordas salvajes en las orillas del Ohio, cuando B. Constant escribia estas palabras; era en 1820. Ya han desaparecido, y en su lugar hay ciudadanos civilizados.

² *Nature and tendency of free institutions*. Cap. vii, lib. III.

una vez una naci6n ha emprendido la tarea del *self government*, está obligada á arrostrar todos los peligros que son incidentes á ella; y que estos mismos peligros, por numerosos que sean, se cuentan entre los medios provistos para conservar la integridad del sistema. La naci6n que una vez ha entrado lealmente en esta árdua via, ha vencido la dificultad principal; todos los demas obstáculos se irán venciendo á medida que el público se educa en el sistema. Tal vez muchos de los males que ahora incomodan la sociedad, son una consecuencia del roce recíproco de las nuevas con las viejas ideas. Pero cuando las nuevas ideas lleguen á ser una cosa de comprension familiar y diario ejercicio, los hombres examinarán mas ámpliamente todo el campo del experimento, y adquirirán mas confianza en los resultados que pueden aguardarse. Y este aumento de confianza agregará fuerza á las instituciones — les dará el apoyo que exactamente necesitan. Nada opone tantos obstáculos en la via del *self government* como el negar el derecho y la capacidad del pueblo para empeñarse en ella. Si se le conceden estos francamente, y todos los hombres inteligentes prestan su auxilio para realizar el plan, todo marchará con facilidad.

« Una eleccion por un término de cierto número de años puede ser necesaria para poner al juez en aptitud de ir á un mismo paso con el progreso general de los conocimientos, y mas especialmente para que se familiarice con los variados modos de obrar de las instituciones bajo las cuales vive, en la administraci6n de una parte de las cuales está empeñado, pero cuyas partes se hallan totalmente conexonadas. Un empleado público puede estar asombrosamente instruido en todos los misterios de su profesion, y hallarse miserablemente atras del siglo en que vive. Es un gran error suponer, que porque los jueces son llamados á explicar los principios de una ciencia abstrusa, hayan de ser insensibles al movimiento general del siglo y del pais en que han nacido; que hayan de vivir en la sociedad, y hallarse en contacto con los intereses prácticos de los hombres, y no afectarse sin embargo por la opinion pública. Hay una diferencia muy grande entre ser arastrado fuera de la senda de la rectitud y del deber por toda ve-

leidad temporal del espíritu de partido, y someter el alma á la saludable influencia de las opiniones y sentimientos que surgen en el progreso de toda sociedad que adelanta. Lo primero desquicia el espíritu; lo segundo lo refresca y vigoriza. No hay magistrado público, cuyo espíritu no se ensanche y liberalice, cuyas vistas no vengan á ser mas prudentes y exactas, recibiendo y aceptando algo de la influencia de esa opinion pública que constituye, en una grande extension, el principio regulador de la sociedad. No hay arte, oficio, ó profesion, que no se modifique en la práctica por medio de esta influencia. Pero cuando el juez está seguro de que, con tal que no cometa alguna violacion técnica de su deber, conservará por la vida su empleo, está muy expuesto á considerarse enteramente absuelto de ese control. Y aun cuando pueda no ultrajar la ley en un solo caso, puede dar pruebas de las vistas mas mezquinas y de la mas arraigada supersticion, que aunque no sea apercibida por él mismo, dará un tinte á toda la administracion de la justicia. Hay siempre un cúmulo de vistas amplias é ilustradas, y al mismo tiempo populares, que prevalecen en toda sociedad en que hay establecidas instituciones libres, y no deben ser como meras cantidades algebraicas; porque, aunque no constituyan exactamente los principios de una ciencia particular, rodean á toda ciencia y profesion que tienen que hárselas con los intereses de los hombres, y suministran luces y auxilio en cada paso que damos. »

Es indudable que un juez que ocupa su puesto por vida, y no debe su eleccion al pueblo, es muy apto para abstraerse de toda consideracion por la opinion pública. No tiene necesidad de atender á ella para grangearse su favor el dia en que ella haya de pronunciar un fallo sobre su continuacion ó no en el puesto. Creen algunos que esta es una ventaja, porque preserva á los jueces de la influencia del espíritu de partido y de las veleidades de la opinion; pero este argumento prueba demasiado y es por lo mismo vicioso y falso. Precisamente el gobierno electivo es el mejor para un pueblo, porque él facilita el que los que ejerzan el poder tengan que ocurrir con frecuencia al pueblo solicitando la renovacion de su confianza; y si porque el público es buen

juez de la conducta de los funcionarios públicos, es que se somete á los legisladores á la influencia permanente de la opinion popular, dando una corta duracion á su encargo, no parece que haya razon para no seguir un sistema parecido respecto de los jueces. No es la regla general que la opinion popular se halle extraviada, que el espíritu de partido y la pasion sean los que le dan el tono, y en materias judiciales puede decirse que siempre la opinion del pueblo anda en sentido recto. El pueblo quiere que se castigue el crimen y se hagan efectivos los derechos de los ciudadanos, porque cada cual, sea cual fuere el partido político á que pertenece, siente que un dia puede hallarse bajo la vara de la justicia, y que lo que le conviene es que ella sea administrada con imparcialidad. El interés colectivo de la comunidad, la opinion general de esta, tal vez la opinion unánime, estarán siempre en favor de la justicia. Este es un hecho, pues aun en sociedades de una civilizacion embrionaria, y compuestas en gran parte de hombres habituados al crimen y á la violencia, vemos ejemplos de ellos; la aplicacion de la ley de Lynch es uno de ellos. El pueblo no elegirá para jueces, sino á los que, por su probidad acreditada, por su amor á la justicia le inspiren confianza de que serán imparciales administradores de la ley; y los que ocupen los empleos judiciales no pensarán sino en dar pruebas de que tienen esta calidad, para grangearse de nuevo los votos populares.

Examinando Grimke la cuestion bajo otro aspecto, continúa: « Pero el principal argumento en favor de un término limitado de duracion en el empleo, se deriva del carácter y funciones peculiares de un tribunal de justicia, tan diferentes de lo que parecen ser en teoría, y de lo que se cree que son, por los que observan precipitadamente. Un tribunal participa en efecto del carácter de un cuerpo legislativo. La idea que se tiene comunmente es, que está investido simplemente del poder de exponer las leyes, que han sido dictadas por un distinto departamento del gobierno; é indudablemente hace ese oficio. Pero este poder de exponer comprende muchas cosas, y se extiende mas allá de lo que podemos imaginar. Él comunica á un tiempo á una corte de justicia

el doble carácter de un tribunal legislativo y judicial. Esto es inevitable por la imperfección inherente á todas las instituciones humanas. No está en poder de ninguna reunión de hombres, constituida en Cuerpo legislativo, por fértiles que sean sus recursos é inteligencias, combinar un sistema de reglas prontas, que abracen todos, ó algo parecido á todos los casos que ocurran. La consecuencia es, que un tribunal judicial, que se ha instituido con el designio manifiesto de aplicar las leyes como esten hechas, se encuentra empeñado en una interminable série de disquisiciones y razonamientos, á fin de averiguar la regla precisa aplicable á cada caso particular. Los innumerables contratos, disposiciones voluntarias, y delincuencias de los individuos, están perpétuamente dando nueva forma á las controversias privadas, y presentan nuevas vistas y nuevas cuestiones al exámen de la córte. Por copioso y minucioso que sea el código de leyes en sus disposiciones, se deja un vasto campo para el ejercicio de los poderes del raciocinio y de la discriminación sensata de los jueces. Los casos de *primera impresion*, como los llaman los abogados, son tan numerosos ahora como cuando Marshall y Kent ocupaban sus asientos en los tribunales. No es un reproche á la profesión del jurista que esto sea así; es únicamente un hecho curioso é interesante en la historia de la jurisprudencia, que las exigencias de la sociedad, las siempre mudables formas en que se presentan las transacciones de negocios, hayan de ramificar en tal extensión infinita las reglas que norman la conducta de los individuos. Tal vez esto no es mas que lo que sucede á cualquier otro departamento de la ciencia; porque toda conquista que esta hace, toda nueva anexión que recibe, solo presenta un nuevo puesto avanzado, de donde el espíritu puede ver mas lejos, y abrazar mas campo que antes. Pero en jurisprudencia los experimentos que se hacen son infinitamente mas numerosos que en cualquier otra ciencia; y esto contribuye á modificar y atenuar, en una extensión admirable, las reglas que se han hecho, y los principios que ya se han aplicado en juicio. Porque cada cuestión que surge, cada caso que se juzga, es un nuevo experimento que echa los cimientos para nuevas vistas y nuevos análisis, que cuanto mas

finos y sùtiles sean, mas fácilmente escapan de ser abrazados por los principios generales, y exigen que se conceda mayor discreción á las córtes de justicia.

« Es notable que algunos hombres muy ilustrados se hayan casado de tal modo con la independencia del departamento judicial, cuando por la naturaleza de las cosas debe algunas veces elevarse á un tribunal á personas deficientes, tanto en las cualidades morales como intelectuales que se requieren, y cuando el solo remedio que puede aplicarse es la reelegibilidad. Yo protesto una vez por todas contra la adopción de un principio, que aseguraria á un juez incompetente ó mal dispuesto en la posesión de su empleo por treinta ó cuarenta años, porque no cometia alguna flagrante violación de sus deberes. No es una censura de la [sabiduría del poder que nombra, el que haya elegido una persona impropia. Excelentes abogados hacen á veces jueces indiferentes; y otros no muy eminentes han venido á ser jueces los mas distinguidos⁴. Ni las cualidades morales del hombre están suficientemente desenvueltas siempre, para darnos seguridad de cuál será su conducta futura, si se le coloca por la vida en una situación tolerablemente fácil. Hay, sin embargo, que hacer el experimento; y no tenemos otra alternativa que proveer un plan que facilite el que un juez indigno é ignorante pueda ser removido, así como uno apto continuado en el empleo. Y admitiendo que ninguno será completamente apropiado para conseguir lo uno ó lo otro, creo que ninguno puede inventarse que lleve los fines que estamos buscando, como una elección por un moderado término de dos años.

« El día de hoy, la posesión de los empleos judiciales por vida está abolida casi en la mitad de los Estados de la Unión. El término del empleo varia considerablemente en diferentes partes de ella. En Pensilvania es de quince años, entretanto que en Vermont es solamente de uno. En la mayor parte es de siete años. En cuanto podemos juzgar por los libros y memorias, no conozco

⁴ Basta leer *Los hombres de Estado del tiempo de Jorge III*, de lord Brougham, para encontrar muchos ejemplos que prueban lo que dice Grimke.

tribunales que hayan dado prueba de mas sólido y extenso saber que los de Nueva Jersey, en donde la duracion del empleo, segun la antigua y la presente Constitucion, es de ocho años. Indiana, en donde el sistema es el mismo, suministra el ejemplo de una muy jóven comunidad marchando inmediatamente en la via de la prosperidad. Las decisiones de su córte suprema se distinguen por habilidad y saber no comunes. »

Los que creen que lá posesion vitalicia del empleo pone á los jueces á cubierto de la influencia del espíritu de partido, y es por lo mismo una garantía de su imparcialidad, tienen en la córte suprema de los Estados Unidos un triste ejemplo, que les prueba su error. El presidente de la córte, el juez Taney, en el célebre caso Dred Scot, y los sectarios de las ideas de los esclavistas del Sur, que le acompañaron en el inícuo y deshonoroso fallo que dictó, no temieron violar abiertamente la Constitucion americana para favorecer á sus co-religionarios políticos, y afirmar la institucion de la esclavitud.

Es un error pensar que ningun hombre, en medio del movimiento actual de las sociedades, permanezca ageno de las opiniones que las dividen; y si con la posesion del destino de juez por la vida, se busca el medio de abstraerlo de las cuestiones que se agitan entre los partidos, la medida será frustránea. Sobre el juez influirá siempre una ú otra de las opiniones reinantes, sea vitalicio, sea temporal; pero en este último caso hay la ventaja de que á la mayoría se le da la oportunidad de continuarlo en el oficio, si es la suya la que ha adoptado, ó hacerlo cesar si es la contraria. En el primer caso, puede favorecer impunemente la opinion de la minoría, como sucedió con el juez Taney, sin que la mayoría tenga modo de poner remedio.

Una remuneracion conveniente si es indispensable, tanto para obtener la aceptacion del empleo de juez por personas idóneas, como para garantirles la debida independencía. Con razon se ha dicho que el poder sobre la subsistencia de un hombre equivale al poder sobre su voluntad.

« Jamás podemos esperar, dicen los redactores del *Federalista*, ver realizada la completa separacion del departamento judicial

del legislativo, en cualquier sistema que deje al primero dependiente por recursos pecuniarios de las concesiones nacionales del último. De acuerdo con esta idea, el plan de la convencion ha provisto que los jueces de los Estados Unidos recibirán en tiempos determinados una compensacion por sus servicios, que no será disminuida mientras continúen en el empleo.

« Consideradas todas las circunstancias, esta es la mejor disposicion que ha podido inventarse. Prontamente se comprenderá que las fluctuaciones en el valor de la moneda, y en el estado de la sociedad, hacian inadmisibile una suma fija de compensacion en la Constitucion. Lo que sería extravagante hoy, podria ser mezquino é inadecuado dentro de medio siglo. Era, por tanto, necesario dejar á la discrecion de la legislatura el variar sus disposiciones segun cambiasen las circunstancias; bajo tales restricciones, sin embargo, que pusiesen fuera del poder de aquel cuerpo cambiar la situacion del individuo, empeorándola. El hombre puede entonces hallarse seguro del terreno en que está; y no puede ser desviado de su deber por el temor de ser colocado en una situacion menos apetecible. La cláusula que se ha citado combina ambas ventajas. Las salarios de los empleados judiciales pueden aumentarse de tiempo en tiempo, como la ocasion lo exija; pero jamás puede disminuirse la dotacion con que cada juez entró al empleo, con respecto á él. Se observará que se ha hecho una diferencia entre la remuneracion del presidente y la de los jueces. La primera no puede ser aumentada ni disminuida. La segunda puede solamente ser aumentada, pero no disminuida. Esto provino probablemente de la duracion de los respectivos empleos. »

Lo expuesto da, en mi concepto, suficiente luz para apreciar el sistema adoptado por la Constitucion nacional de los Estados Unidos, y el seguido por los Estados que se han separado de él. En cuanto al nombramiento y duracion de los jueces, estoy por el que acepta la eleccion popular y la permanencia en el empleo por un determinado número de años, con opcion á la reeleccion indefinidamente. En cuanto á remuneracion, lo dispuesto en la Constitucion nacional me parece lo mejor.